

Anuarios publicados

1999 - 2000

Derecho penal y discriminación de la mujer

2001 - 2002

La reforma del derecho penal militar

2003

Aspectos fundamentales de la Parte General del Código Penal peruano

2004

La reforma del proceso penal peruano

2005

Interpretación y aplicación de la ley penal

2006

Derecho penal y pluralidad cultural

2007

*Penal de muerte y política criminal
Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal*

José Hurtado Pozo, editor

2008

Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

2009

La reforma del derecho penal y del derecho procesal penal en el Perú

2010

Sistema de control penal y diferencias culturales

JORGE ROSAS YATACO

El rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA

La imparcialidad del fiscal

FANY SOLEDAD QUISPE FARFÁN

Investigación preliminar: naturaleza y duración

PABLO SÁNCHEZ VELARDE

La prisión preventiva en el Código Procesal Penal 2004

GUILLERMO ASTUDILLO MEZA

Algunas cuestiones acerca del testigo anónimo en el proceso penal peruano

MARCIAL ELOY PÁUCAR CHAPPA

El rol del fiscal en la investigación del delito de lavado de activos

YOLANDA DOIG DÍAZ

La conformidad con la acusación fiscal en el Código Procesal Penal peruano. Un análisis desde la perspectiva española

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS

El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito

LUIS PÁSARA

Papel del Ministerio Público en la reforma procesal penal chilena

MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la defensoría penal

GIUSEPPE DI FEDERICO

Derechos humanos y administración de justicia

MARC-ANTOINE GRANGER

¿Es el Ministerio Público una autoridad judicial independiente?

JEAN-PAUL JEAN

El Ministerio Público entre el modelo jacobino y el modelo europeo

Ministerio Público y proceso penal

ANUARIO DE DERECHO PENAL 2011-2012

DOCTRINA * JURISPRUDENCIA * LEGISLACIÓN * BIBLIOGRAFÍA

José Hurtado Pozo
Director

José Hurtado Pozo es abogado y licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Doctor por la Universidad de Neuchâtel, en Suiza. Es también Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional de Trujillo, la Universidad Nacional de Cajamarca y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, además de profesor honorario de diversas universidades. Actualmente, es catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad de Friburgo y Jefe del Departamento de Derecho Penal de dicha universidad, de cuya Facultad fue decano.

Es autor de diversos libros como *Manual de Derecho Penal. Parte general I y parte especial I-II* (Perú), *Droit Pénal. Partie Générale y Partie Spéciale* (Suiza), *Nociones básicas de Derecho Penal* (Guatemala), *La Ley importada, El Ministerio Público* y de numerosos artículos publicados en revistas nacionales y extranjeras. Es coeditor de las obras *Droit pénal et cultures* y *Droit pénal économique*. Es fundador y director de la revista *Anuario de Derecho Penal*, así como del portal web www.unifr.ch/derechopenal.



José Hurtado Pozo, Director

Ministerio Público y proceso penal



UNIVERSITAS
FRIBURGENSIS
Suiza

Universitat de Friburg
Suiza

FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

MINISTERIO PÚBLICO Y PROCESO PENAL
ANUARIO DE DERECHO PENAL 2011-2012

MINISTERIO PÚBLICO Y PROCESO PENAL

ANUARIO DE DERECHO PENAL 2011-2012

*DOCTRINA *JURISPRUDENCIA *LEGISLACIÓN *BIBLIOGRAFÍA

JOSÉ HURTADO POZO

DIRECTOR



Universidad de Friburgo
Suiza



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Ministerio público y proceso penal
Anuario de Derecho Penal 2011-2012

De esta edición

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

© Universidad de Friburgo, Suiza, 2014

Miséricorde, 1700 Friburgo, Suiza

Teléfono/Fax: (41 26) 436-2193

Correo electrónico: jose.hurtado@unifr.ch

Diseño, diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición:

Fondo Editorial PUCP

Primera edición: setiembre de 2014

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-13860

ISBN: 978-612-317-033-2

Registro del Proyecto Editorial: 31501361400907

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

ANUARIO DE DERECHO PENAL 2011-2012

Director

José Hurtado Pozo

CONSEJO CONSULTIVO INTERNACIONAL

Nodier Agudelo Betancourt (Medellín)

Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (Salamanca)

José Luis de la Cuesta Arzamendi (San Sebastián)

José Luis Diez Ripollés (Málaga)

Francesca Molinari (Sassari)

Klaus Tiedemann (Friburgo de Brisgovia)

Fernando Velásquez Velásquez (Bogotá)

Se organizó en efecto, a partir de finales del siglo XVIII, una serie de instituciones que van a instaurar el personaje del criminal como enemigo social y definirlo prácticamente como tal : las instituciones del ministerio público, del juez de instrucción y juzgamiento, la organización de la policía judicial, que van a permitir a la acción pública ponerse en marcha eficazmente.

Michel Foucault

La société punitive, p. 36.

[...] los observadores comenzaron a referirse a un fenómeno social singular «la criminalidad», una operación semántica que habría de tener consecuencias importantes , pues permitía justificar ciertas políticas de exclusión, ofrecía respuestas simplistas a problemas complejos y orientaba la política penal y policial del estado en determinadas direcciones. Al conectar el delito con ciertas formas plebeyas de socialización y cultura, o al explicarlo —como ocurría con frecuencia— como producto inevitable de esas formas culturales, se construyó una imagen del mismo como un problema asociado exclusivamente con las clases populares. Los delitos cometidos por miembros de los grupos «decentes» de la sociedad eran muy raramente mencionados o comentados por estos observadores. Por lo tanto, la formulación de la «cuestión criminal» expresó también (y a la vez reforzó) los sesgos de clase que condicionaban estos esfuerzos por «interpretar» determinados fenómenos sociales.

Carlos Aguirre

Dénle duro que no siente. Poder y transgresión en el Perú republicano, p. 116.

ÍNDICE

ESCRIBEN EN ESTE NÚMERO	13
ABREVIATURAS UTILIZADAS	15
PRESENTACIÓN	17
El rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004 JORGE ROSAS YATACO	29
La imparcialidad del fiscal PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA	55
Investigación preliminar: naturaleza y duración FANY SOLEDAD QUISPE FARFÁN	77
La prisión preventiva en el Código Procesal Penal 2004 PABLO SÁNCHEZ VELARDE	93
Algunas cuestiones acerca del testigo anónimo en el proceso penal peruano GUILLERMO ASTUDILLO MEZA	111
El rol del fiscal en la investigación del delito de lavado de activos MARCIAL ELOY PÁUCAR CHAPPA	129
La conformidad con la acusación fiscal en el Código Procesal Penal peruano. Un análisis desde la perspectiva española YOLANDA DOIG DÍAZ	157
El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS	179

Papel del Ministerio Público en la reforma procesal penal chilena LUIS PÁSARA	217
La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la defensoría penal MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	257
Derechos humanos y administración de justicia GIUSEPPE DI FEDERICO	285
¿Es el Ministerio Público una autoridad judicial independiente? MARC-ANTOINE GRANGER	299
El Ministerio Público: entre el modelo jacobino y el modelo europeo JEAN-PAUL JEAN	331
BIBLIOGRAFÍA	351

ESCRIBEN EN ESTE NÚMERO

Pedro Miguel Angulo Arana

Docente de la Academia de la Magistratura y Sección de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres.

Guillermo Astudillo Meza

Abogado, adjunto en Derecho Penal Económico de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Giuseppe Di Federico

Profesor emérito del Ordinamento Giudiziario Università di Bologna, Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari, CNR.

Yolanda Doig Día

Profesora titular de Derecho procesal de la Universidad de Castilla, La Mancha.

Miguel Ángel Fernández González

Profesor asistente. Director del Departamento de Derecho público de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Tomas Gálvez Villegas

Fiscal adjunto supremo. Docente de Derecho procesal penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Marc-Antoine Granger

Doctor en Derecho. Miembro del Institut d'études ibériques et ibérico-américaines-Droit et politique comparée (IE2IA), attaché temporaire d'enseignement et de recherche (ATER) de la Université de Pau et des Pays de l'Adour.

José Hurtado Pozo

Profesor emérito de la Université de Fribourg (Suiza). Profesor en la Maestría de Derecho penal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Jean-Paul Jean

Profesor asociado a la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales de la Universidad de Poitiers. Institut de Sciences Criminelles.

Luis Pásara

Senior Fellow. Due Process of Law Foundation.

Marcial Eloy Páucar Chappa

Fiscal penal titular de Lima.

Fany Soledad Quispe Farfán

Fiscal provincial titular penal de Lima.

Jorge Rosas Yataco

Fiscal superior coordinador de Piura. Docente de la Academia de la Magistratura. Docente de Derecho penal de la Universidad San Pedro y de Derecho procesal penal de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Pablo Sánchez Velarde

Fiscal supremo titular en lo penal. Profesor principal de Derecho procesal penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

COLABORADORES

Guillermo Astudillo Meza

Abogado por la Universidad San Martín de Porres y adjunto del curso Derecho penal económico de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pedro Pablo Cairampoma Barrós

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y asistente del curso Derecho penal especial, en la Maestría de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Joseph Dupuit

Jurista. Université de Fribourg.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ANMI	Asociación Nacional de Magistrados Italianos
C de PP	Código de Procedimientos Penales
c.	contra
c. pr. pén.	<i>Code de Procédure Pénale</i> (France)
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Cass. crim.	<i>Cassation criminelle</i> (Francia)
CC	Código Civil
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos (4 de noviembre de 1950)
Cfr.	Confróntese
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNCDH	Comisión Nacional Consultativa de Derechos Humanos (Francia)
Cons. Const.	Consejo Constitucional
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CSM	Consejo Superior de la Magistratura
DC	Decisión del Consejo Constitucional
DL	Decreto Ley
Doc.	Documento
Doc. Fr.	<i>Documentation française</i>

ed(s).	Editor(es)
Eurojust	Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea
FJ	Fundamento jurídico (STC)
JO	<i>Journal officiel</i> (Francia)
JLD	Juez de libertad y de detención (Francia)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Criminal española
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
LOPSI	Ley de Orientación y de Programación para la eficacia de la Seguridad Interior (Francia)
OCRTIS	Oficio Central de Represión del Tráfico de Estupefacientes (Francia)
OLAF	Oficio Europeo de Lucha contra el Fraude
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)
StGB	<i>Strafgesetzbuch</i> (Código Penal alemán)
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGI	Tribunal de Gran Instancia (Francia)
UFM	Unión Federal de Magistrados
ULDDECO	Unidad Especializada en Lavado de Dinero de la Fiscalía Nacional
UNODC	Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito

PRESENTACIÓN

Conforme a la concepción del Estado de derecho y democrático, el Ministerio Público es y ha sido considerado una institución indispensable, en particular, respecto al sistema de control social. A lo largo de los años, se ha ido consolidando su lugar tanto en el sistema estatal como en el de la administración judicial, sobre todo en el ámbito penal. Las discrepancias que se presentaron sobre estos aspectos se debieron a la pluralidad y diversidad de funciones que se le atribuyen. La variedad de soluciones planteadas son y han sido condicionadas por la manera de concebir el Estado y la administración de justicia. Esto explica también que su organización y funcionamiento sean condicionadas por influencias políticas y económicas, lo que desnaturaliza muchas veces su papel de garante de la legalidad.

Desde la dación de la Constitución de 1979, la regulación del Ministerio Público se ha desarrollado y perfeccionado. Un factor decisivo ha sido el reconocimiento, expresamente hecho en la Constitución, de su independencia, autonomía y objetividad respecto a los demás poderes del Estado. Lo que debe reflejarse en los diferentes papeles que constitucionalmente ejerce: defensor del pueblo ante la administración pública, defensor de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, guardián de la independencia de los órganos judiciales y de la recta administración de justicia, titular de la acción penal y, por último, órgano ilustrativo de los órganos judiciales en los casos señalados en la ley.

En el dominio que nos interesa, esto significa que dichas características se reflejan en la libertad y responsabilidad con la que interviene en la administración de justicia y, en especial, en los procedimientos penales. Por esto, comportó un avance significativo que se le haya otorgado el monopolio de investigación y acusación. De acuerdo con el sistema procesal contradictorio, el Ministerio Público

constituye una parte en el proceso; pero su misión va más allá de esta función, en la medida en que defiende los intereses garantizados por las leyes, promueve la acción de la justicia y garantiza la constitucionalidad y la legalidad. Sin embargo, a pesar de este rol general, debe considerarse que tiene los mismos derechos que los procesados: son «partes con derechos iguales».

En el marco de la regulación constitucional, se debe destacar que la actuación del Ministerio Público se rige por ciertos principios, que han sido ampliamente analizados y precisados en la jurisprudencia y en la doctrina. En cuanto a su organización jerárquica, prima el principio de la unidad, que significa que es único para todo el sistema estatal y que sus miembros, presididos por el fiscal de la nación, actúan en nombre del Ministerio Público y, por tanto, pueden ser reemplazados de acuerdo con las reglas legales. El principio de la autonomía implica que su actuación —comprendidas tanto la administración del personal como de la finanzas— no está sometida a otro órgano estatal, sobre todo al Poder Ejecutivo. Esta autonomía tiene un complemento interno fundamental: cada uno de los miembros del Ministerio Público tiene la libertad, a semejanza de los jueces, de ejercer sus funciones. No están obligados a seguir en sus apreciaciones procesales directivas especiales que provengan de sus superiores, a quienes les está prohibido impartirlas. De manera que deben actuar cuidándose solo de sujetarse a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del orden jurídico. Una excepción existe, debido a las necesidades del buen funcionamiento institucional del Ministerio Público, respecto a las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Según el principio de la objetividad, los miembros del Ministerio Público deben actuar con imparcialidad, esto es cumplir su función pública y proteger los intereses públicos sin considerar intereses particulares. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, en el proceso penal, actuar con objetividad implica indagar los elementos que determinen y acrediten tanto la responsabilidad como la inocencia del procesado.

Para contribuir, aunque sea modestamente, en el análisis de las funciones del Ministerio Público en el proceso penal, hemos escogido esta temática como materia monográfica del presente volumen. Uno de los objetivos es ofrecer la ocasión para que algunos miembros del Ministerio Público presenten sus ideas sobre cuestiones relacionadas con sus labores. De esta manera, se puede aprovechar la experiencia práctica de muchos años de ejercicio funcional. Lamentablemente, no todos los invitados a colaborar pudieron concretizar sus contribuciones, debido sobre todo a la falta de tiempo y tranquilidad que acarrea la sobrecarga laboral. No obstante, en consideración a la calidad de las colaboraciones recibidas, creemos que se ha logrado dar a la publicación el nivel adecuado.

Con la finalidad de completar esta perspectiva local de las contribuciones nacionales, hemos considerado conveniente incorporar algunos trabajos de autores foráneos. Se les ha seleccionado teniendo en cuenta que tratan temas de fondo y generales relativos al Ministerio Público. Además, se ha considerado que sus análisis son enriquecidos por el contexto social y político en que están vigentes las regulaciones normativas que comentan. Esto permite familiarizarse con análisis de problemáticas que, si bien podrían ser consideradas superadas por nuestra regulación, deben ser estudiadas y comprendidas porque dan luces sobre nuestro sistema judicial y procesal.

Por estas razones, el contenido del volumen está presentado en dos secciones. En la primera se agrupan los trabajos relativos al funcionamiento del Ministerio Público en relación con el proceso penal en nuestro país y, en la segunda, los trabajos de los autores foráneos a los que nos hemos referido anteriormente. Todos estos trabajos deben ser leídos en una perspectiva crítica y comparativa, con la finalidad de establecer los puentes indispensables entre las diferentes concepciones que presentan.

Jorge Rosas Yataco parte de dos constataciones respecto al artículo IV del Código Procesal Penal (CPP). Por un lado, que la configuración del fiscal como director de la investigación penal no implica la desaparición completa del juez instructor; ya que este es mantenido, en tanto juez, con la competencia de decidir sobre la limitación de los derechos fundamentales. Por otro lado, que el nuevo proceso penal supone la división de tareas entre estos dos funcionarios. Uno monopoliza el ejercicio de la acción penal con el auxilio de la policía, el otro lo controla y complementa en la toma de medidas coercitivas. De modo que las funciones básicas del fiscal son ejercer la acción penal, indagar y acumular los elementos probatorios, controlar y dirigir la investigación.

De manera optimista, sostiene que se puede concluir afirmando que el nuevo modelo procesal penal está dando frutos positivos, a pesar de que se hayan incurrido en algunos errores. Su implementación solo puede continuar, por lo que cada paso que se dé debe consolidar este proceso. Para lo cual es indispensable que todos los concernidos con la administración de justicia tengan la voluntad de llevarlo adelante.

Pedro Miguel Angulo Arana trata de la imparcialidad del fiscal. En su opinión, esta constituye un principio y un valor que debe estar presente al impartirse justicia. Considera que una manera de garantizarla es estableciendo algunos medios de seguridad como la inhibición. Imparcialidad que caracteriza igualmente la función del juez, quien debe decidir sobre el fondo de la cuestión procesal como tercero inter partes. Pero los papeles que cumplen se distinguen claramente: corresponde

al fiscal investigar y acusar; al juez, decidir sobre el fondo. La imparcialidad del fiscal debe ser bien comprendida y respetada concretamente para evitar el disfuncionamiento del proceso penal.

Fany Soledad Quispe Farfán aborda la temática de la índole y de la duración de la investigación preliminar. Destaca de manera clara que los criterios sobre el plazo de dicha investigación no han sido todavía suficientemente desarrollados en la jurisprudencia nacional. Así, estima que no se toma en cuenta del todo el tipo de investigación concernido. Por ejemplo, si es simple o compleja, si existe sospechoso conocido o no, a pesar de ser elementos fundamentales respecto a dicha cuestión. Por esto recuerda, oportunamente, que en la casación 02-2008 se señala que el plazo de duración no debe ser ilimitado ni exceder el tiempo máximo de duración de la investigación preparatoria y, además, que debe considerarse solo cuando alguien sea afectado por la duración de la investigación preliminar. Por lo que si este no es el caso, en especial por la duración de la investigación, no debiera computarse a efectos de establecer la razonabilidad de su duración.

Pablo Sánchez Velarde se ocupa de la cuestión relativa a la privación de libertad. Su punto de partida es la determinación de si esta medida constituye una coerción procesal de carácter personal o si se trata de un adelantamiento de la sanción punitiva. En su opinión este planteamiento se debe a la manera como los órganos judiciales la solicitan (Ministerio Público) y la aplican (Poder Judicial). Su preocupación se dirige a destacar que, de admitirse el segundo criterio, esto implicaría un resquebrajamiento importante de uno de los principios rectores del proceso penal: la presunción de inocencia.

Su larga experiencia le permite afirmar que, aun cuando la reglas sobre la prisión preventiva no producen mayores dificultades, la puesta en vigencia a nivel nacional de los artículos 268, 269, 270 y 271 del CPP (2004), en las que se regulan las condiciones materiales de esta medida coercitiva procesal, ha originado dudas sobre todo respecto al trámite de la impugnación de la misma. En particular, debido a la cohabitación del Código de Procedimientos Penales (C de PP) de 1940 y las indicadas disposiciones del CPP. Estas explicaciones son extremadamente útiles para interpretar y aplicar las reglas relativas a la prisión preventiva.

Guillermo Astudillo Meza trata del interesante tema del testigo anónimo en el proceso penal peruano; lo que supone que se plantee la cuestión global de la prueba y, en particular, la del testimonio. De modo que debe abordar aspectos decisivos referentes a la protección de los derechos humanos, de los derechos de la defensa y del proceso debido. Su análisis se apoya, como debía ser, en algunas de las principales decisiones de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

Ante la disyuntiva del valor que debe reconocerse a las declaraciones de un testigo anónimo, Astudillo señala, por ejemplo, que el Tribunal Constitucional opta por ponderar dos factores en conflicto: por un lado, la potestad del Estado de ejercer el *ius puniendi*, que se realiza a través del proceso penal; y, por otro, garantizar el derecho de defensa del acusado. De manera adecuada, considera necesario limitarse al estudio de las reglas contenidas en la ley 27378, con la finalidad de completar en alguna manera la falta de comentarios de esta ley y, en especial, de su artículo 24; lo que le permite relevar cierta incoherencia de la jurisprudencia con el contenido de esta disposición.

Completa su trabajo con la presentación de algunos casos del testigo anónimo tomados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; para lo cual tiene en cuenta la perspectiva establecida en el artículo 6.3.d de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), en que se prevé que todo «acusado tiene, como mínimo derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él».

Marcial Eloy Páucar Chappa explica ampliamente el papel que el fiscal desempeña en las investigaciones del delito de lavado de activo. A partir de cuando este recibe los informes de inteligencia financiera elaborados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú), el fiscal establece su estrategia que seguirá al llevar a cabo las diligencias necesarias. De oficio o por denuncia, al conocer la noticia *criminis*, decidirá sobre la iniciación de las investigaciones. Debido a las nuevas normas procesales, no deberá limitarse a los tradicionales medios de investigación, debiendo recurrir a nuevas técnicas.

Destaca que, respecto a su actividad en el ámbito de la criminalidad del lavado de activos, el fiscal necesitará cualidades y aptitudes particulares, entre las que considera los especiales conocimientos sobre esta forma de delito, sobre otras ramas del derecho que pueden servirle de apoyo en la investigación (derecho mercantil o comercial, corporativo, tributario, aduanero, financiero, civil, administrativo, societario, registral, notarial y bancario), así como una aproximación adecuada a los principales actores del sistema de prevención.

Objeto de su preocupación son las medidas limitativas de derechos en la perspectiva de la manera como pueden obstaculizar la labor del fiscal, debido a la falta de uniformidad sobre los criterios que sirven para admitirlas o rechazarlas. Propone que el artículo 7, inciso 2, del decreto ley 1106, sea modificado en el sentido siguiente: «Las medidas restrictivas de derechos solicitadas por el fiscal deberán ser declaradas procedentes, bajo responsabilidad, si el pedido acredita identificación completa de los afectados, la forma, alcances, duración y autoridad que ejecutará la medida, y cuenta con indicios suficientes que la sustenten».

Yolanda Doig Díaz, sobre la base de su rico bagaje teórico y práctico referente al sistema español, expone en una perspectiva comparatista la problemática de la conformidad con la acusación fiscal en el CPP peruano. De manera transparente subraya que la adopción de este código ha significado una adhesión plena al sistema acusatorio; el mismo que comporta la previsión de tres etapas procesales: la investigación, la calificación de la investigación preparatoria y el enjuiciamiento. La primera debe caracterizarse por la flexibilidad, la eficacia y la racionalización de su realización. La tercera es la principal y está regida por los principios de unidad y concentración.

En su opinión, el Ministerio Público tiene, en este escenario, un papel muy importante. Lo que se revela en el hecho que, además de las funciones relativas con el desarrollo del proceso, también es competente respecto a momentos cruciales del proceso. Es el caso, por ejemplo, cuando debe decidir de la terminación del proceso en razón del principio de oportunidad o como resultado de acuerdos con el imputado en la etapa de las diligencias preparatorias; asimismo, como cuando después de la acusación, según la institución de la conformidad (objeto de este análisis), la defensa acepta los cargos imputados al procesado.

Desde su perspectiva, en el CPP se ha logrado estructurar un contexto de consenso en el proceso, en la medida en que, modulando su intensidad, se prevén la presunción de inocencia, la búsqueda de la verdad material, la contradicción y la igualdad de armas. Lo que permite que se vaya reconociendo que los criterios de consenso y adhesión influyan, mediante la excepción o el debilitamiento, la oficialidad, la legalidad y la necesidad del ejercicio de la acción penal. Esto no le impide advertir que no «cabe rendirse al modelo transaccional americano, pero tampoco rechazar un espacio de consenso que redunde en la agilidad y celeridad, siempre y cuando no se desarrolle hasta el extremo de privatizar las bases de la actuación de la justicia penal».

Tomás Aladino Gálvez Villegas dedica su trabajo al estudio de la función del Ministerio Público respecto a la reparación civil proveniente del delito. Es decir que se ocupa de la vía penal por la que se determina la obligación del agente del delito o del tercero civilmente responsable a reparar el daño, lo que supone que se precise el derecho del afectado a obtener una debida reparación.

Al respecto destaca que, por tratarse de la afectación de un bien de un interés particular, como toda obligación de contenido privado, el ejercicio del derecho para lograr el cumplimiento de dicha obligación queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no la reparación. De ejercitar la pretensión resarcitoria, este tiene la obligación de acreditar su legitimidad para obrar, el contenido de la pretensión

(existencia del daño, su entidad y magnitud), así como a buscar la ejecución de la obligación resarcitoria una vez amparada por el juez. Asimismo, puede también transar, desistirse de la pretensión o recurrir a cualquier forma de extinción de las obligaciones.

De esta manera, muestra que los fines de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil difieren notoriamente; ya que la primera persigue la imposición de la sanción penal y la responsabilidad civil, por el contrario, persigue únicamente la reparación del daño ocasionado por la conducta infractora. En otras palabras, busca restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se perpetrara el hecho perjudicial o en el que se encontrarían si es que no se hubiese producido tal hecho.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, indica que el titular de la pretensión resarcitoria es el agraviado por el delito, comprendiéndose a los directamente perjudicados por la acción delictiva, a sus sucesores en caso de que fallecieran, así como a los accionistas, socios, asociados o miembros de las personas jurídicas. También reconoce esta calidad a los agraviados, a las asociaciones sin fines de lucro, en los casos en que se afecten intereses colectivos o difusos. Así, de manera general, estima que será titular de esta pretensión quien, conforme a la ley civil, esté legitimado para reclamar la reparación, incluyendo al propio Estado.

Luis Pásara, desde una perspectiva sobre todo sociológica, estudia la actuación efectiva de los miembros del Ministerio Público en el desarrollo del nuevo proceso penal chileno. Sus explicaciones y conclusiones son de gran interés para nosotros en consideración a que la reforma chilena es presentada como exitosa y dada como ejemplo en América Latina.

Con ese objetivo, Pásara ha tomado en cuenta informaciones documentales y estadísticas; examinado una muestra de un centenar de «carpetas» de trabajo del Ministerio Público, escogidas al azar en la Fiscalía Centro-Norte de Santiago (quizás la mejor organizada); y efectuado un conjunto de entrevistas a fiscales, jueces y expertos.

Sobre la base de estas indagaciones de campo y consciente de los límites de la información obtenida, Pásara afirma con clarividencia que «poco de lo que se puede decir pretende un carácter definitivo». Sin embargo, resultan interesantes sus observaciones sobre el tratamiento del fenómeno de la delincuencia habitual por los fiscales, la falta de respuesta del Ministerio Público a la inseguridad ciudadana, la reacción legislativa respecto de esta situación, a través de una «reforma de la reforma», aprobada en el congreso chileno a fines de 2007.

En sus reflexiones finales, Pásara recuerda que, a partir de los años noventa, en catorce países de América Latina se introdujo un nuevo sistema procesal penal que,

si bien adquiere una coloración nacional, puede afirmarse que sigue un modelo común. El mismo en el que se distingue, de interés sobre todo para comprender su análisis, el papel decisivo atribuido al Ministerio Público. En su opinión, este «actor —que tenía encargado un rol muy secundario, casi prescindible, en el modelo tradicional— ha recibido, en el proceso reformado, facultades sumamente importantes».

Miguel Ángel Fernández González analiza la exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público en relación con la labor esencial de la defensoría penal. Su trabajo es interesante porque sirve de contexto a la contribución de Luis Pásara concerniente también al proceso penal chileno. Fernández González releva la importancia del principio de objetividad, previsto en el artículo 80A de la Constitución chilena, considerándolo como la regla fundamental según la cual debe obrar el Ministerio Público al dirigir las investigaciones.

Considera que, en razón de este principio y en la perspectiva de garantizar la defensa del procesado, se debe exigir, primero, que el Ministerio Público considere, durante la investigación, todas aquellas hipótesis de hecho que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad penal del procesado, sobre todo si se trata de planteamientos serios de la defensa, para confirmarlas o descartarlas. Segundo, que respete el deber de lealtad hacia la defensa, en el sentido que el Ministerio Público no deberá ocultar antecedentes develados por la investigación, ni retardar la presentación de las cartas de que dispone para que la defensa pueda prepararse adecuadamente. Tercero, en su actuación el Ministerio Público debe obrar con buena fe, única manera de cumplir con el mandato constitucional de que la investigación y el procedimiento sean racionales y justos. En su análisis juega un papel importante el convencimiento de que el nuevo sistema de investigación no tiene carácter probatorio, ya que todos los actos que se desarrollen y que de algún modo puedan contribuir al esclarecimiento del caso, solo tienen un valor informativo, hasta que sean presentados en el juicio oral, lo que permitirá que sean valorados en la sentencia.

Giuseppe Di Federico, bajo el título amplio de «Derechos humanos y administración de justicia», se ocupa de diversos aspectos del proceso penal relacionados con la función del Ministerio Público. Su objetivo es presentar de manera breve algunos aspectos que distinguen el sistema jurídico italiano del vigente en los demás países europeos. De este modo, destaca ciertos factores que debilitan la eficacia de la protección de los derechos civiles en el ámbito judicial; por ejemplo, analizando los efectos perjudiciales provocados por el ejercicio injustificado de la acción penal, así como la falta de control y de evaluación de las capacidades funcionales de los miembros del Ministerio Público, ya que las deficiencias en este ámbito están en

el origen de la dramática lentitud de la administración de justicia, hasta el punto de poder afirmarse que el nivel de esta lentitud puede ser percibida como una «sustancial denegación de justicia para el ciudadano». En cuanto a las capacidades profesionales de los miembros del Ministerio Público, se pregunta, cómo podríamos hacerlo también en cuanto al caso peruano, «¿[si es] posible imaginar que la ausencia de reales y adecuadas evaluaciones de la profesionalidad no sea una de las principales causas de la ineficacia de nuestra magistratura?».

De modo oportuno indica que los miembros del Ministerio Público no tienen ninguna responsabilidad por haber iniciado acciones penales aún cuando años después resultan del todo infundadas e injustificadas. En cada caso pueden pretender, con seguro éxito, que la sospecha de que un crimen había sido cometido les obligaba a actuar. Lo que le conduce a subrayar que la obligatoriedad de la acción penal transforma *ipso jure* cualquiera de sus decisiones discrecionales en ocasión de una investigación en «acto debido». Lo cual excluye la responsabilidad, prevista en otros países democráticos, en consideración de las valoraciones negativas de su profesionalidad por iniciativas penales aventuradas, por investigaciones inútiles y costosas.

Marc-Antoine Granger busca responder a la cuestión, muy debatida política y jurídicamente en Francia, relativa a si los miembros del Ministerio Público tienen la condición de autoridades judiciales independientes. Para ilustrar el tema, Granger recuerda que el debate recrudece sobre todo en ocasión de los proyectos de reforma del procedimiento penal o de algunos «escándalos mediático judiciales». La problemática, comprensible solo desde una perspectiva histórica, se puede resumir en el enfrentamiento entre partidarios de un Ministerio Público dependiente del Poder Ejecutivo y los promotores de un Ministerio Público autónomo e independiente, que remplazaría al juez instructor como responsable principal de la investigación; juez instructor que es defendido, también de manera sustancial, por considerársele como actor independiente y con frecuencia fiel resistente a las manipulaciones del poder político.

Granger expone de manera interesante estas discusiones refiriéndose, por ejemplo, a la reforma de la detención provisional y del procedimiento penal más ampliamente. Para lo cual recuerda algunas decisiones dictadas por la CEDH y por las jurisdicciones nacionales; las mismas que impulsan hacia modificaciones profundas. Así, el grupo de trabajo sobre la evolución del régimen de la investigación y de la instrucción recomienda una revisión constitucional dirigida a modificar el estatus del Ministerio Público. Y la Comisión nacional consultativa de derechos humanos estima que, en el marco de la reforma del procedimiento penal, «deberían asegurarse las garantías de independencia del Ministerio Público,

por un lado, mediante el nombramiento, sobre la base de la opinión conforme del Consejo superior de la magistratura renovado y, por otro, mediante la supresión pura y simplemente en los textos de las instrucciones individuales».

Jean-Paul Jean expone de manera clara la confrontación entre dos prototipos de Ministerio Público que representan las corrientes enfrentadas en el proceso de reforma procesal francés. Uno que es denominado «jacobino» en razón de sus orígenes históricos ubicados en la época de la Revolución francesa y más precisamente en la ideología radical de los jacobinos opuesta a la moderada de los girondinos. El otro es el promovido a nivel de la Unión Europea como modelo a seguir en todos los países miembros y que es considerado como la expresión más adecuada al Estado de derecho y democrático.

En opinión de Jean, la ley del 9 de marzo de 2004 reafirma el modelo jerárquico histórico del estatus del Ministerio Público francés debido a que, en la cima de su organización jerarquizada, se coloca al Ministro de Justicia. El objetivo buscado es reforzar su estructura mediante la atribución de amplias prerrogativas y nuevas formas de organización. Por esto considera que esta concepción es, en parte, heredera de la «cultura de la sumisión» al poder político que ha prevalecido a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Este poder prevalecía en los nombramientos, los avances de los magistrados e intervenía a su discreción en los procesos.

Desde su punto de vista, algunos límites a este poder pudieron establecerse, a partir del periodo intermedio a las dos guerras mundiales, debido a la actitud de algunos fiscales, quienes utilizaban sutilmente los márgenes jurídicos para oponerse a lo político en nombre de la ética de su función. Orientación que se fortaleció posteriormente como reacción ante los excesos de la época de compromisos con el ocupante alemán e, igualmente, de la guerra de Argelia.

En su opinión, si la conducción de una política criminal nacional legitima las orientaciones generales del poder político responsable de su acción ante el parlamento y la opinión pública, sin embargo en cada asunto particular el ciudadano debe saber que la imparcialidad del órgano de persecución está asegurado por el profesionalismo, la deontología y las garantías estatutarias de las que dispone un magistrado del Ministerio Público plenamente responsable de sus actos.

Somos conscientes de que, a pesar de nuestros esfuerzos, el presente volumen no comprende todos los aspectos que hubiera sido necesario tratar; pero este fin no podía constituir la meta razonable de una publicación de esta índole. Los vacíos no solo se dan en relación con los temas tratados, sino también en cuanto a la perspectiva en que los análisis han sido realizados. Tal vez hubiera sido conveniente acentuar la dirección seguida por Luis Pásara en su trabajo sobre la realidad chilena. Sin embargo, para esto faltaban los medios personales y materiales para estudiar la realidad nacional.

En este sentido, quizás de lo que debe tratarse es de estudiar el funcionamiento de las instituciones, como el Ministerio Público, no en su lógica abstracta, sino en su producción real, en tanto que proceso llevado a cabo por actores concretos, quienes están igualmente en redes complejas en las que se dan influencias y relaciones de fuerza. Para lo cual no solo deben considerarse las perspectivas globales de la administración de justicia, sino también las circunstancias particulares. Ambos niveles deben esclarecerse recíprocamente y, de este modo, evidenciar tanto los factores externos como los internos que condicionan el funcionamiento institucional y procesal.

Si bien es cierto, por ejemplo, que constitucional y legalmente está regulado el nombramiento de los fiscales y la elección del fiscal de la nación, también es cierto que el contexto político general, los intereses relacionados con casos de connotación política, las relaciones partidarias y personales con las personas comprometidas, desempeñan un rol decisivo en la marcha del Ministerio Público. Asimismo, si formalmente aparece que las decisiones son adoptadas por los titulares del cargo conforme a sus atribuciones funcionales, no debe ocultarse que los actores secundarios (asistentes, adjuntos, secretarios, etcétera) juegan un papel importante, al punto de convertirse en reales dominadores del desarrollo de los procesos.

De modo que no basta con describir el funcionamiento del Ministerio Público y las actuaciones de cada uno de sus miembros presentando como real lo que normativamente se indica como el «deber ser». Esta perspectiva es adoptada no solo cuando se presentan sistemáticamente los resultados de la interpretación de las disposiciones legales, sino también cuando el análisis de las decisiones queda en la superficie de los criterios invocados y de las soluciones adoptadas. El análisis debe ser más profundo con la finalidad de calar en las circunstancias que han condicionado la actuación del órgano competente y así precisar si, en el caso concreto, las declaraciones de principio formales sobre la independencia, autonomía e imparcialidad son desnaturalizadas o simplemente dejadas de lado a pesar de que son invocadas como fundamento de la actuación procesal. Es el caso, por ejemplo, de cuando se acentúa cada vez más el aspecto represivo del sistema penal, al mismo tiempo que se proclama la orientación humanitaria, reeducadora y proporcionada.

Para finalizar, debemos manifestar nuestro agradecimiento a la Universidad de Fribourg y a la Pontificia Universidad Católica del Perú por promover esta publicación en el marco de la convención interuniversitaria que las une. A esta última, nuestro reconocimiento especial por habernos acogido como profesor investigador durante el segundo semestre de 2013, lo que nos ha permitido culminar con el trabajo de edición. Una especial mención merecen, primero,

el Fondo Editorial de la PUCP por su invaluable trabajo de publicación y, segundo, los adjuntos de cátedra y abogados, Srs. Guillermo Astudillo (USMP) y Pedro Pablo Cairampoma Barrós (UNMSM), por su invaluable ayuda en nuestras actividades académicas y de edición de este volumen del Anuario; sin olvidar, finalmente, a nuestro fiel asistente Joseph Dupuit, quien ha traducido los textos publicados originalmente en francés e italiano.

José Hurtado Pozo
Lima/Fribourg

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: NATURALEZA Y DURACIÓN

Fany Soledad Quispe Farfán

Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza de la investigación preliminar. A. La investigación reactiva. B. La investigación proactiva. III. Duración de la investigación preliminar. IV. Clases de investigación preliminar y plazo. V. Duración de la investigación preliminar y construcción de la categoría del imputado y afectado. A. Construcción de la categoría de imputado. B. La noción de afectado. V. Búsqueda de la verdad y control de la investigación preliminar. VI. Problemática en torno a la duración de la investigación preliminar.

I. INTRODUCCIÓN

A Edmond Locard, llamado el Sherlock Holmes francés, se le atribuye la famosa frase «el tiempo que pasa es la verdad que huye».

Dicha sentencia nos hace reflexionar sobre la importancia de una investigación inmediata ante un crimen, pues es innegable que el paso del tiempo resulta perjudicial para reunir los elementos de prueba.

Sin embargo, en una investigación criminal no siempre nos encontramos ante un delito *con escena*, o sea con el lugar físico donde ocurrieron los hechos; sino que muchas veces nos enfrentamos a delitos *sin escena*, cuyo tratamiento excede a la inmediatez y urgencia para la recolección de evidencia que requiere el primero.

Al momento inicial de las investigaciones y en cualquiera de estas dos situaciones, puede existir una o varias personas que por diversas circunstancias se encuentran vinculadas a los hechos, sin que aún se le pueda atribuir cargos. También es probable que no exista ninguna persona a quien se pueda considerar sospechosa del hecho. Es por ello que, ante la noticia de un delito, se abre un abanico de posibilidades para el investigador en torno, por ejemplo, a la estrategia, operatividad, complejidad, alcance, cuya puesta en práctica requiere de tiempo.

Esta actividad investigativa puede afectar derechos fundamentales de las personas implicadas, por lo que el objetivo de las siguientes líneas es analizar la duración de la investigación preliminar del delito en relación a su naturaleza y razonabilidad en la búsqueda de la verdad.

II. NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

A. La investigación reactiva

Cuando se presenta una denuncia, esto es, cuando se pone en conocimiento de la autoridad un hecho que se considera delictuoso, se pone en marcha todo el aparato de persecución penal, como una forma de reacción ante la *notitia criminis*.

Esta situación resulta evidente cuando nos encontramos frente a hechos en los cuales no tenemos mayores dudas de que se trata de un evento delictivo. Es el caso, por ejemplo, de una muerte violenta donde es encontrado un cuerpo inerte desangrado con signos de resistencia y donde empieza todo el despliegue de expertos en escena del delito y pesquisas para encontrar huellas de quien o quienes son los sospechosos¹.

Sin embargo, no sucede lo mismo cuando nos encontramos frente a otro tipo de noticias o denuncias y donde aún no es posible determinar si es que estamos frente a un hecho delictuoso o no; de esa manera la investigación presenta un reto mayor: determinar si la conducta es delictuosa y quiénes serían los responsables.

En ambos casos, al tratarse de noticias que impulsan una reacción por parte del aparato de persecución penal, la investigación se suele llamar «reactiva»; la cual se realiza al suscitarse un caso y se culmina con los logros investigativos obtenidos.

1 Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), 2009.

En principio, se debe dejar sentado que la regulación procesal se encuentra dirigida a este tipo de investigación, que es la forma clásica de inicio de la investigación criminal luego de la sospecha inicial de un hecho presuntamente delictivo, lo que inicia una «reacción» de los aparatos de persecución penal.

B. La investigación proactiva

Existe un tipo de investigación, llamada «proactiva», que no se origina ante una sospecha inicial; sino que está destinada a construir una sospecha.

La investigación proactiva o investigación estratégica o inteligente del delito, puesta en práctica como política pública, tiende a ubicar a la persecución penal junto con el ámbito de la prevención².

Es conocida también como «análisis delictual»:

A diferencia de enfoques tradicionales de persecución del delito, el análisis delictual trabaja con problemas delictuales que agrupan múltiples casos, buscando patrones comunes y atacando sus causas directas e inmediatas. El fin es encontrar información significativa que permita a policías y fiscales esclarecer delitos, detener a los delincuentes y prevenir la ocurrencia de hechos futuros³.

La mirada actual al crimen requiere no solo una respuesta posterior a los hechos, sino que se hace necesario mirar todo el contexto en que se produce, su regularidad, sus implicancias, etc.; esto es lo que se conoce como «gestión de la conflictividad»⁴. La respuesta burocrática a cada caso individual resulta ineficaz frente a los problemas de la criminalidad. Dicho tipo de investigación es deseable cuando se realiza en organizaciones criminales o codelinuencia de delitos complejos.

En este tipo de investigación, es necesario además un análisis de mercado; por ejemplo, en el caso de robo de vehículos, tipos de víctimas, marcas de vehículos, temporadas, objeto de desmantelamiento, autopartes con más demanda, puntos de ventas, etc. Esta evaluación estratégica permite afrontar de otra manera la criminalidad

2 Sin embargo, no es la prevención clásica limitada a las rondas policiales, las cuales han resultado ineficientes para este fin. Al respecto, un estudio sobre las rondas preventivas llevado a cabo en la ciudad de Kansas en los años setenta, demostró igualmente que dichas rondas no representaban un elemento disuasivo de la delincuencia ni reducían el miedo que causa entre los ciudadanos. También se comprobó que, con duplicar el número de patrullas, no se reducía considerablemente el número de delitos. Cfr. Community Policing Institute, 2012, p. 6.

3 Ver: <<http://www.emol.com/noticias/nacional/2008/10/06/324940/fundacion-paz-ciudadana-capacita-a-80-fiscales-del-pais.html>>.

4 Binder, 2009, p. 5.

y una nueva política de prevención que no solo incluye a la policía; sino también a los fiscales, según señala Alberto Binder:

Entendemos por Persecución Penal Estratégica (PPE) la orientación que busca integrar el trabajo de los fiscales en el marco de una estrategia global de comprensión de una forma específica de criminalidad. Las leyes vinculadas al movimiento de reforma de la justicia penal de las últimas dos décadas ya brindan instrumentos para desarrollar esos mecanismos, pero las instituciones todavía no tienen capacidad ni voluntad de utilizarlos. Por Persecución Penal Comunitaria (PPC) entendemos la integración del trabajo de los fiscales, en comunidades específicas, realizando alianzas con otros actores sociales y estatales para responder de un modo integral (no solo con la persecución penal) a una determinada área de criminalidad⁵.

De esta manera, la persecución penal estratégica se desvincula de la tradicional práctica reactiva ante la comisión de un hecho punible y busca además desvincularse del modo tradicional de enfrentar el problema «caso por caso», buscando una mira contextual de todos los problemas que originan la comisión de este delito.

El avance de la ciencia, sin duda, otorga nuevas herramientas tecnológicas para realizar este trabajo y cambiar el paradigma sobre las respuestas al fenómeno criminal. Sin embargo, creo importante señalar que la investigación inteligente o proactiva es *ex ante*; a saber, se encuentra fuera de la investigación criminal y es de gran utilidad cuando se investiga a organizaciones criminales.

Como señala Kai Ambos, en este caso:

[...] habría una sospecha general o pre-sospecha que, como estadio previo inmediato a la verdadera sospecha inicial, estaría caracterizado por tratarse de una situación incierta de sospecha y por la existencia de un indicio más bien general. El cuadro resultante es claro: la lucha preventiva contra la criminalidad se ha separado en gran medida del umbral procesal-penal de la sospecha inicial. De facto, tiene lugar un procedimiento de diligencias policiales previas, cuya finalidad principal consiste en darle cuerpo de sospecha concreta a suposiciones criminalísticas de todo punto subjetivas. El procedimiento de diligencias previas común, previsto en el ordenamiento procesal penal, se convierte en maculatura normativa⁶.

Es por ello que este tipo de investigación no se encuentra enmarcado dentro del proceso penal, como sí sucede con la llamada investigación preliminar; sino

5 *Ibíd.*, p. 27.

6 Ambos, 2001, p. 134.

que es anterior a él y, por consiguiente, a la investigación criminal proactiva, no resulta de aplicación el control de plazo establecido para la investigación preliminar. Es menester hacer hincapié que ello es así siempre que no se afecte derechos fundamentales; pues, de lo contrario, tenemos un «afectado», por lo que automáticamente entran a operar las reglas del ordenamiento procesal, como veremos más adelante.

El reto actual de la investigación criminal se encuentra dado por la llamada «investigación proactiva» a fin de obtener sospecha mediante la realización de diversos actos de investigación.

III. DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En el momento inicial de la sospecha, se puede tener una o varias personas que por diversas circunstancias se encuentran vinculadas a los hechos, sin que aún se les pueda atribuir cargos; por lo que, en relación a estas personas, se cuenta con una sospecha que amerita realizar un plan de investigación.

Esta sospecha de que alguna persona se encuentra vinculada a un hecho es aún subjetiva; sin embargo, dado que se puede traducir en actos de investigación, surge la interrogante si existe un plazo de la investigación preliminar, pues el sentido común nos dice que una sospecha no debiera ser permanente.

La falta de mecanismos de control en el C de PP de 1940 generó excesos de duración de la investigación preliminar; lo cual se volvió un problema urgente de la reforma de la justicia, pues no solo significa un problema de afectación de derechos de los imputados, sino que afecta la eficacia del proceso.

El transcurso del tiempo hace que se pierdan valiosos medios de prueba, más aún en nuestra realidad, donde el proceso peruano se basa principalmente en las declaraciones y la capacidad de memoria de los testigos disminuye con el transcurso del tiempo. En su resguardo, es necesario contar con una administración de justicia penal rápida⁷.

Si bien en una investigación criminal puede resultar necesario realizar diversos actos que pueden interferir en la vida privada de las personas —esto es, afectar derechos fundamentales—, con el fin de esclarecer un hecho delictivo y a pesar de que aún no se formulan cargos contra una persona, se debe evaluar en cada caso si existe una afectación al derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha sido recibida por los tribunales nacionales, se debe evaluar el concepto de «plazo razonable» de acuerdo a las circunstancias de la causa, teniendo en consideración

⁷ Ver Roxin, 2003, p. 116.

tres elementos: a) la complejidad del caso; b) el comportamiento del peticionario; y c) la conducta de las autoridades competentes⁸.

Con dicha posición se establece:

[...] que el plazo razonable no es un plazo («doctrina del no plazo») es decir no es condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y solo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso —terminado el caso— para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe del caso «Firmenich» (del 13 de abril de 1989), asumió también la doctrina del *no plazo* y, en el caso «Giménez» (del 1 de marzo de 1996), estableció que la *razonabilidad* del plazo del proceso (artículo 8.1) es un *criterio más flexible* que la de la prisión preventiva (artículo 7.5) que afecta la libertad personal.

En la sentencia 5228-2006-PHC/TC (Samuel Gleiser Katz), nuestro Tribunal Constitucional estableció además que el plazo para realizar actos de investigación preliminar no puede ser equivalente al término de prescripción y se fija los criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal¹⁰; los que son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero, quedan comprendidos: la actuación del fiscal y la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 5350-2009 PHC/TC se amplía los conceptos (fundamento 25), incorporando la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y en la sentencia del Tribunal Constitucional 0010-2002-AI, se estableció

8 Ver los casos «Rigiesen» (del 16 de julio de 1971), «König» (del 8 de junio de 1978) y «Eckle» (del 15 de julio de 1982).

9 Pastor, 2004, p. 327.

10 Estos habían sido desarrollados y precisados en las sentencias del Tribunal Constitucional 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC y 594-2004-HC/TC.

que también está dirigida a evitar plazos excesivamente breves que no permitan sustanciar debidamente la causa¹¹.

Sin embargo, actualmente el respeto al derecho a obtener una decisión en un plazo razonable implica la intervención y control en el transcurso del proceso a fin que no se vulnere el derecho, evitando de esta manera que sea al final del mismo cuando recién se evalúe la razonabilidad de su duración. Dentro de esta línea, el CPP de 2004¹² ha establecido un sistema de control de plazos de la duración del proceso, por lo que incluye la fase de diligencias preliminares.

La duración de la investigación preliminar debe ser razonable con la orientación de búsqueda de verdad que deben perseguir los operadores estatales de la persecución penal y solo limitada cuando afecta derechos fundamentales de las personas.

IV. CLASES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PLAZO

Solo una vez obtenida la sospecha, ya sea por denuncia o investigación previa proactiva, empiezan las llamadas diligencias preliminares destinadas a practicar actos de investigación que permitan instaurar proceso penal.

Una de las precisiones necesarias en lo que concierne a la investigación preliminar del delito es que no existe una única clase de investigación y, por consiguiente, no se puede establecer un plazo único de investigación.

Actualmente, la investigación preliminar se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal penal como «diligencias preliminares». El artículo 330.2 del CPP señala que «tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y si son delictuosos, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente».

De esta manera, resulta evidente que la investigación preliminar se inicia ante un hecho, a fin de esclarecerlo y vincular a alguna persona con su comisión; la cual presenta dos variantes de investigación:

Sin sospechoso, o sea, que no se dirija ante imputado conocido, no debiera presentar mayores problemas de plazos, salvo la cautela y control de la actividad

11 El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del DL 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por delito de traición a la patria.

12 Ver artículo 334.2 del CPP, el cual establece que la investigación preliminar tendrá una duración de veinte días u otro que fije el fiscal.

de los órganos persecutores a fin de salvaguardar el interés de la víctima en conocer la verdad.

En la práctica podríamos afirmar que en este caso, al igual que en la investigación proactiva, tampoco tenemos sospecha inicial, sin embargo, la investigación no se encuentra dirigida a la construcción de la sospecha inicial o del carácter delictuoso del hecho, sino a la vinculación de una persona al hecho. Por ende, este tipo de investigación debiera ser más flexible en su duración por no afectar derechos fundamentales e incluso no habría óbice de su duración hasta la extinción de la acción penal.

Con sospechoso, a saber, que exista una persona denunciada o vinculada a los hechos. En este caso, el asunto de la duración de la investigación preliminar tiene otro matiz cuando nos encontramos ante una investigación preliminar con imputado conocido. Ello en razón de que una persona no puede permanecer en un estado indefinido de sospecha, por lo que su duración se encuentra relacionado con el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable¹³.

Además es necesario hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar. Por ello se podría establecer una gran clasificación entre investigación preliminar simple y compleja, según involucre diferentes personas y actos de investigación.

De este modo se encuentra regulada en nuestra legislación en el artículo 334.2 del CPP, al señalar que la duración de la investigación preliminar es de veinte días, «no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación».

Investigación preliminar simple. La duración de la investigación en un caso simple no debiera presentar mayores problemas, pues de no existir otras líneas de investigación, se debe decidir sobre el caso.

Investigación preliminar compleja La duración en el caso de una investigación preliminar de carácter complejo presenta matices que se debe tener en cuenta, vinculados a la necesidad de realizar diversos actos de investigación, así como el análisis de la información.

13 El derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable se encuentra previsto en el artículo 6.1 del Convenio Europea de Derecho Humanos, el cual establece que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable»; y, en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, donde se señala que «toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas».

Es de señalar que la complejidad de un caso, deviene de variables objetivas y no de los entrapamientos y erratas judiciales o fiscales, de lo contrario estaremos ante un uso abusivo de la maquinaria judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de los procesados¹⁴.

Este plazo, en el caso de investigaciones preliminares complejas, no se encuentra *per se* limitado, como se desprende de la lectura del artículo 334.2 del CPP que establece la facultad del fiscal de fijar un plazo distinto.

En el caso de investigaciones a organizaciones criminales, la investigación preliminar puede extenderse por mucho tiempo a fin de desbaratar una red criminal. Ese es el sentido del ordenamiento procesal penal peruano; pues, en el caso de utilización de formas especiales de investigaciones, se ha previsto plazos que sobrepasarían incluso a la duración de la investigación preparatoria (límite impuesto por la casación 002-2008).

Así, el artículo 341.1 del CPP establece que, en el caso de diligencias preliminares en las que se requiere utilizar la técnica de agente encubierto, la identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis meses, prorrogables por el fiscal por períodos de igual duración.

V. DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y CONSTRUCCIÓN DE LA CATEGORÍA DEL IMPUTADO Y AFECTADO

A. Construcción de la categoría de imputado

Resulta de suma importancia establecer el momento en que una persona relacionada con una investigación preliminar tiene la calidad de «imputado» a efectos del análisis de la razonabilidad de su duración.

En principio, imputado es aquel a quien la autoridad le ha atribuido alguna relación con los hechos delictivos que investiga; por ello, de forma evidente, a lo largo de la investigación preliminar, generalmente, salvo los casos de detención policial en flagrancia, no existe imputado.

Según Andrés Ibáñez, la imputación es:

[...] una afirmación de hecho (ha pasado algo penalmente relevante); un juicio (provisional) de correspondencia de cierta acción con un tipo de delito; la atribución (asimismo en principio) de su autoría a un sujeto; y la decisión de iniciar contra este una actividad de persecución de la cual y dentro de la cual tiene derecho a defenderse [...] la imputación, responde a la cuestión

14 Ver Quispe Farfán, 2003, pp. XXXXV a XLVIII.

de cuándo y bajo qué condiciones se puede establecer una relación, penalmente relevante, de manera que a esa persona se le pueda aplicar una sanción penal¹⁵.

Al iniciar una investigación preliminar, tenemos por lo general a un denunciado o sindicado; dicho de otra manera, una persona que es señalada por otra (el denunciante) como vinculada a un probable hecho delictivo y sobre la cual versa una expectativa en relación a su participación en dicho hecho. En este estadio inicial no se requiere que la denuncia sea necesariamente fundada en medios de prueba ni que exista aún ninguna vinculación penalmente relevante entre una persona y un suceso¹⁶.

Dicha denuncia no constituye una imputación, entendida como la vinculación sustentada entre una persona y un hecho. La imputación solo puede ser establecida por la autoridad, pues imputar implica:

[...] la acción de un sujeto institucional consistente en señalar a alguien como posible autor de una acción delictiva, poniendo, en principio, esta a su cargo. Se trata de un tipo de intervención que, obviamente, no puede ser arbitraria, ni responder a meras sensaciones o golpes de intuición, sino que ha de contar necesariamente con un soporte de datos o indicios, dotados de la objetividad precisa para que resulten comunicables a terceros y susceptibles de comprobación en un proceso penal. Pues toda imputación está preordenada a la apertura de un trámite de esta clase¹⁷.

De esa manera, surge la interrogante de quién es la autoridad facultada de realizar dicha atribución, de construir esta categoría que implica un estatus diferente y relevante de la persona sometida a investigación. En nuestro ordenamiento, no queda la menor duda que la autoridad habilitada por ser titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo los casos de flagrancia donde existe la facultad constitucional de la policía de detener a una persona y, por consiguiente, de «imputar».

El momento de la imputación puede ser formal o informal. Ello en razón de que la vinculación institucional del sujeto con el hecho, que conocemos como «imputación», no requiere que se realice necesariamente a través de un acto formal—como sería en nuestro caso la formalización de investigación preparatoria—; sino que basta que exista un procedimiento por parte de la autoridad que relacione a una persona con el hecho delictivo, como por ejemplo sería: el requerimiento

15 Andrés Ibáñez, 2005, p. 14.

16 Hassemer, 1999, p. 157.

17 Andrés Ibáñez, 2005, pp. 13 y ss.

de medidas limitativas, la solicitud de detención preliminar, la detención en flagrancia y la formalización de investigación preparatoria.

Lo primero que «debemos dejar claro es que no hay necesidad de un acto formal —concreto o directo— emanado del Ministerio Público que atribuya a determinado sujeto la comisión de un hecho punible, pues la imputación viene dada por un acto de procedimiento que señale a una persona como autora o participe de un delito»¹⁸.

Así, si bien la imputación no tiene que ser necesariamente formal, requiere de una sospecha inicial fundada, en otros términos, en mínimos elementos que vinculen a una persona con el hecho y que permitan realizar actos de investigación en su contra; esto en razón de que la imputación es atribuir a alguien un hecho¹⁹.

De este modo, la imputación será una hipótesis inicial que debe ser planteada correctamente: «La imputación tiene que ser verosímil, es decir, lo que en ella se afirma debe conformar “una hipótesis plausible según el orden ‘normal’ de las cosas”»²⁰; hipótesis que ha de aparecer *prima facie* como susceptible de comprobación. Con ese fin, el que imputa está obligado a fundar ya su afirmación en datos. Así, «no sirve como base para la imputación una sospecha imprecisa —por ejemplo, por razón de olfato— que cuente con apoyo en una información verbalizable e intersubjetivamente valorable»²¹.

B. La noción de afectado

En general, quien puede cuestionar la duración del proceso y los actos de investigación es el imputado; sin embargo, dado que esta categoría se construye generalmente al final de una investigación preliminar, ingresa en nuestro ordenamiento procesal penal el concepto de «afectado».

Así, en múltiples ocasiones, en el CPP de 2004, se utiliza la noción de «afectado» diferenciándolo de esta manera de «imputado» y por ende del estadio necesario para la construcción de esta categoría, puesto que no solo el imputado puede ser objeto de medidas restrictivas de derechos y no cabe duda que el despliegue

18 Andrés Ibáñez, 2005, p. 14.

19 Como explica Gonzales Lagier, «atribuir» tiene dos sentidos. Un sentido débil, en el cual «los criterios de atribución residen en última instancia en la correspondencia entre la atribución [...] y la realidad»; en este sentido, es un tipo de descripción que puede ser verdadera o falsa. Y en el sentido fuerte, que «ya no depende de la correspondencia con la realidad, sino de la aplicación correcta de reglas de atribución cuyo objetivo no es descubrir la verdad [...] sino resolver conflictos de intereses o satisfacer determinados fines prácticos» (1989, p. 645).

20 Taruffo, 2003.

21 Andrés Ibáñez, 2005, p. 14.

de actos de investigación, aún en la fase de diligencias preliminares, puede colisionar derechos fundamentales de diferentes personas relacionadas a una investigación, e incluso de terceros.

De esta manera, en nuestro ordenamiento procesal penal, se ha establecido el sistema de control de plazos en el artículo 334.2, al señalar que: «Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria [...]».

Si bien nuestro CPP establece que para acudir al juez de investigación preparatoria no se exige ninguna calidad especial de imputado, sindicado o denunciado para solicitar el control de plazo y pareciera que basta «considerarse afectado». Es claro, sin embargo, que la afectación de la duración del proceso no puede ser solamente *subjetiva*, sino que el control que realice el juez debe basarse en criterios objetivos que hagan razonable la duración de la investigación preliminar a fin de no afectar la búsqueda de la verdad.

V. BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Por «búsqueda de pruebas» debemos entender el conjunto de medios legítimos que permitan aportar información para el esclarecimiento de los hechos. Por ello, se puede afirmar que la actividad probatoria se encuentra dirigida a obtener la verdad.

En el proceso penal contemporáneo, se discutió mucho sobre el «tipo» de verdad que se alcanzaba con el proceso penal. Sin embargo, la verdad («lo verdadero») es única y corresponde a lo que ha sucedido efectivamente en la realidad. La finalidad de la prueba es permitir alcanzar el conocimiento sobre los enunciados fácticos del caso o brindar elementos de juicio para considerarla verdadera («lo que es tenido por verdadero»).

La verdad real —o sea, averiguar lo que realmente sucedió (lo verdadero)— debe ser un fin que acompaña la labor del fiscal como un principio que guía la investigación; pues lo que se persigue con un proceso, como señala Taruffo:

[...] es la mejor aproximación posible, basada en las pruebas que estén disponibles en el caso concreto, a la verdad “histórica” o “empírica” de los hechos. Esta verdad histórica o empírica, a su vez, no “existe por sí misma” en algún lugar extraño y lejos del proceso. Es, más bien, una suerte de ideal

regulativo, un punto de referencia hacia el que se orienta la actividad de quien, en el proceso o fuera del mismo, tiene la función de averiguar los hechos²².

Dado que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, no se puede pretender limitar la actividad investigativa del Estado solo por que han transcurrido los plazos formales; sino que se debe verificar la existencia de un real perjuicio en su duración para los implicados.

Por la propia naturaleza de la investigación preliminar, aún cuando exista el control de plazo de su duración, consideramos que en el mismo se debe amparar si es que existe una afectación de derechos fundamentales y debe tenerse en cuenta la dinámica de los actos de investigación y la necesidad de su flexibilidad en la formulación de hipótesis en esta etapa previa.

Al respecto, la casación 002-2008 estableció límite a la investigación preliminar señalando que el plazo de la investigación preliminar no debiera ser superior al plazo de investigación preparatoria, sin atender a la diferente naturaleza de ambas fases, caracterizado básicamente en la existencia de imputado afectado con la duración en el caso de la investigación preparatoria; lo cual no siempre es así en el caso de una investigación preliminar donde, como hemos señalado, podemos encontrarnos sin imputado, implicado o sindicado conocido.

Según lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano, la investigación preliminar no constituye una restricción de la libertad personal; sin embargo, su duración excesiva puede violentar el derecho al plazo razonable, por lo que se debe inferir que ello sucede solo cuando exista una persona vinculada y afectada por los actos de investigación; por ello, resulta irrazonable que esté sometida a un estado permanente de investigación.

VI. PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Antes de la vigencia del CPP de 2004 no existía ninguna regulación en relación al plazo de la investigación preliminar. El profesor San Martín sostenía al respecto:

La Ley no fija un término a las indagaciones previas o las comprobaciones preliminares. Es obvio, no obstante ello, que su duración debe ser muy corta, pues no puede tergiversarse y convertirse en una instancia paralela de investigación autónoma y menos burlar el control judicial. Una indagación o comprobación excesiva vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución que garantiza la debida

22 Taruffo, 2003, p. 86.

protección del ciudadano mediante el recurso judicial respectivo, así como tergiversaría la propia investigación formal, destinada precisamente a reunir los elementos de juicio necesarios para determinar la procedencia o no del juicio oral. Es de recordar que el principio que informa estas diligencias es su urgencia y el acopio de elementos mínimos para determinar inmediatamente la viabilidad de la promoción de la acción penal²³.

Efectivamente, la idea de urgencia e impostergabilidad de los actos de diligencias preliminares fue plasmada en el artículo 330.2 del CPP; sin embargo, no se puede negar que esta no es su única función sino, como bien se señala, esta etapa sirve además para el acopio de elementos mínimos que permiten determinar la viabilidad de la promoción de la acción penal, por lo que debe ser concordado con lo establecido en el artículo 336.1 del CPP (que se haya individualizado al imputado, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito y que la acción penal no ha prescrito).

Sin embargo, a lo largo de la vigencia del CPP se ha cuestionado la duración del plazo de la investigación preliminar, sustentado en la naturaleza de las diligencias que realiza el fiscal, al señalar que no son urgentes ni necesarios; sin embargo, este tipo de argumentación desnaturaliza el fin de la investigación que es la búsqueda de la verdad.

El desarrollo jurisprudencial en torno al control de plazo de la investigación preliminar aún es incipiente en nuestro país, sin que exista una mirada exhaustiva a la clase de investigación preliminar instaurada (si es simple o compleja, si tiene sospechoso conocido o no), lo que resulta importante dado que el problema de la duración de la investigación preliminar debería encontrarse vinculado a la sujeción de los *sospechosos* a la indagación.

Esto, que parece de sentido común, en la práctica no se encuentra bien diferenciado; pues muchas veces un denunciado interpone control de plazos, a pesar que no se ha realizado actos de investigación que limiten su derechos y a pesar de que no basta solo encontrarse *nominado* en una investigación para tener suficientes facultades a afectos de controlar la investigación fiscal sobre un hecho.

Es por ello que la casación 02-2008, en relación al plazo de investigación preliminar que señala que este no debe ser ilimitado ni exceder el tiempo máximo de duración de la investigación preparatoria, debe entenderse solo desde que existan afectados por la duración de la investigación preliminar²⁴. De esa manera, el plazo

23 San Martín, 2003, p. 736.

24 Es de señalar que incluso en sistemas donde prima la discrecionalidad del fiscal, como es el caso norteamericano, la cláusula de enjuiciamiento rápido de la Sexta Enmienda se aplica solamente después que una persona ha sido acusada. Antes de ello: «[...] de acuerdo al test

de investigación preliminar, desplegado sin que afecte a alguien en particular, no debiera computarse a efectos de establecer la razonabilidad de su duración.

En conclusión, la búsqueda de la verdad debe ser la guía del accionar en la administración de justicia, por lo que este principio se debe sopesar al evaluar la razonabilidad de la duración de la investigación preliminar y la existencia de derechos afectados.

Lovasco (llamado así en honor al caso donde ese test fue adoptado) para concluir que a un indiciado le ha sido violado el debido proceso, no basta con que éste pruebe un perjuicio real, sino que además se ha de demostrar que la fiscalía no tenía una razón válida para la tardanza. De lo contrario, esa fase investigativa puede extenderse por el tiempo de la prescripción de la acción penal (*Statute of Limitations*) [...] Por tanto, no siempre que la fiscalía tenga en su haber las evidencias que permitirían demostrar responsabilidad más allá de una duda razonable, está necesariamente obligada a acusar pues las diversas circunstancias a que una investigación penal se enfrenta, como por ejemplo cuando hay varios sospechosos o múltiples hechos punibles, no hacen aconsejable la adopción de una acusación inmediata de carácter imperativo» (Muñoz Neira, 2012). Ver además la sentencia Estados Unidos vs. Lovasco, 431 EE.UU. 783 (1977).